

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2695/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad de
México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con una red en un tramo específico de la Alcaldía Cuajimalpa.

Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Incompetencia, aclaraciones, alegatos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sistema de Aguas	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2695/2022

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2695/2022**, interpuesto en contra de la Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintidós de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173522000388.

II. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio SACMEZ/UT/0388/2022 signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El veintitrés de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad. No obstante, por la hora en que fue interpuesto, se tuvo por presentado al día hábil siguiente, es decir el veinticuatro de mayo.

IV. Por acuerdo del veintisiete de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El catorce de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico el Sujeto Obligado remitió los oficios SACMEX/UT/RR/2695-1/2022 de fecha catorce de junio, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del cuatro de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de abril de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día veintitrés de mayo, es decir, el décimo quinto día hábil posterior al cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó

- *Requiero copia en versión pública de la licencia especial de canalización de introducción de red de agua potable que se está llevando a cabo sobre la carretera México Toluca, a la altura del INAP y hasta la altura del restaurante Tras lomita, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Solicito la sesión del CUS (Comité de usuarios del subsuelo) en la que se aprobó la introducción teledireccionada para dicho proyecto, copia del pago de los derechos realizados por la introducción de la referida línea y me informen la trayectoria de inicio y a qué predio alimentará, así como la aprobación de factibilidad de SACMEX para la introducción de dicho proyecto. Asimismo, requiero saber el horario que se autorizó, porque realizan dicha actividad las 24 horas del día.*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Informó que la solicitud se turnó ante la Dirección de Agua y Potabilización, de conformidad con los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, manifestando que el personal Técnico Operativo de esa Dirección revisó el tramo indicado, sobre el cual se observó que no corresponde a una red de agua potable, sino que corresponde a una red de gas natural.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes al tenor de lo siguiente:

- Informó que la Dirección de Agua y Potabilización como autoridad responsable de la emisión, conservación, guarda y custodia de toda la información y documentación relativa al servicio de agua potable, realizó una revisión física en el tramo citado, así como de la búsqueda en su archivo, y **no localizó antecedente alguno de la ubicación y la Red de agua potable a la cual hace referencia la solicitud en cuestión.**
- Aclaró que, derivado de que no existe en la ubicación solicitada, red de Agua del Sacmex, el Sujeto Obligado no puede generar información o documento de algo que no existe, es decir la nada jurídica, ya que al no ser infraestructura de Sacmex, sino de gas natural, los demás cuestionamientos relacionados con la Red solicitada salen de la competencia de este Ente, ya que se estarían generando criterios a modo de los solicitantes, en este caso infundados al ser una red competencia de un particular (Gas Natural), por lo que no es información generada, administrada o en posesión que requiera sobre el funcionamiento y/o actividades que desarrolla el Sacmex; ya que si no existe lo primario (Red de Agua) no existe lo secundario (cuestionamientos relacionados con dicha Red).

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *De la respuesta emitida por SACMEX, se limita a responder: "... el personal Técnico Operativo de esta Dirección revisó el tramo indicado el cual se observó que no corresponde a una red de agua potable, el tramo solicitado corresponde a una red de gas natural", dada la respuesta, SACMEX no respondió mi solicitud de acuerdo a lo requerido, en razón de que dice no es de agua potable sino de gas natural, por lo que requiero que mi solicitud sea atendida en todos los puntos, considerando que la red es de gas natural, respondiendo a las demás puntos como lo son: Sesión del CUS (comité de usuarios del subsuelo) en la que*

se aprobó la introducción de la mencionada red; copia del pago de los derechos realizados por la introducción de dicha red; me informen la trayectoria de inicio y a qué predio alimentará; así como la aprobación de factibilidad de SACMEX para la introducción del proyecto; por último, refieran el horario autorizado para llevar a cabo dichas actividades, dado que lo realizan 24 horas del día.

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. -

Agravio Único-

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio Único-**

Al respecto y a efecto de estudiar el agravio interpuesto, es menester traer a la vista la solicitud, en la cual se solicitó lo siguiente:

- *Requiero copia en versión pública de la licencia especial de canalización de introducción de red de agua potable que se está llevando a cabo sobre la carretera México Toluca, a la altura del INAP y hasta la altura del restaurante Tras lomita, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Solicito la sesión del CUS (Comité de usuarios del subsuelo) en la que se aprobó la introducción teledireccionada para dicho proyecto, copia del pago de los derechos realizados por la introducción de la referida línea y me informen la trayectoria de inicio y a qué predio alimentará, así como la aprobación de factibilidad de SACMEX para la introducción de dicho proyecto. Asimismo, requiero saber el horario que se autorizó, porque realizan dicha actividad las 24 horas del día.*

A dicha solicitud el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Informó que la solicitud se turnó ante la Dirección de Agua y Potabilización, de conformidad con los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, manifestando que el personal Técnico Operativo de esa Dirección revisó el tramo indicado el cual se observó que no corresponde a una red de agua potable, sino que el tramo solicitado corresponde a una red de gas natural.

1. De la respuesta emitida se desprende que, de conformidad con el *Manual Administrativo de SACMEX* consultable en: <https://www.sacmex.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualAdministrativo/MANUAL%20ADMINISTRATIVO%202021%20SACMEX%20AGOSTO%20B.pdf> la Dirección de Agua y Potabilización es el área competente para atender la solicitud, toda vez que tiene las atribuciones de **Coordinar la operación de la infraestructura hidráulica del Sistema de Agua Potable, instalada en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y parte del Estado de México, para cumplir con el proceso de captación, conducción, potabilización y distribución de agua potable que requiere la ciudadanía; Coordinar las acciones relativas a la operación de la infraestructura hidráulica del Sistemas de Agua Potable, instalada en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y en los municipios de Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Naucalpan de Juárez y Tecámac de Felipe Villanueva y Tlalnepantla de Baz en el Estado de México, para la producción, captación, almacenamiento y distribución de agua potable por medio de la red primaria y secundaria y expedir Opinión Técnica de la inspección a predios que solicitan servicio de agua potable, a través de la Dirección de Verificación de Conexiones y Alcaldías y/o Subdirección de Factibilidad Hídrica, para dictaminar la factibilidad del servicio.**

2. Ahora bien, dicha área competente emitió respuesta, a través de un pronunciamiento categórico en el que informó que, de una revisión hecha al tramo de mérito, se localizó que la red es de gas natural. **De dicho pronunciamiento se desprende que la red está fuera del alcance de la competencia de SACMEX.**

3. Por otro lado, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado en vía de alegatos realizó las aclaraciones pertinentes con las cuales informó que el área competente realizó una búsqueda, derivada de la cual no se localizó antecedente alguno.

Entonces, en razón de que SACMEX garantizó una nueva búsqueda de lo petitionado, tenemos que respetó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Situación que aconteció de esa manera en la etapa de alegatos.

No obstante, dicha búsqueda y las citadas aclaraciones no son del conocimiento de la parte solicitante; toda vez que SACMEX no las remitió; por lo tanto lo procedente es que el Sujeto Obligado haga llegar el escrito de Alegatos a quien es ciudadano, a efecto de que conozca el resultado de la nueva búsqueda, así como las aclaraciones realizadas a la misma.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se determina que el agravio de la parte recurrente **es parcialmente fundado**, toda vez que fue hasta los Alegatos cuando el Sujeto Obligado realizó una nueva búsqueda y formuló las aclaraciones pertinentes; quedando su respuesta limitada y con falta de exhaustividad incumpliendo lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hechos valer por la parte recurrente **es parcialmente FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Ello en razón de que lo único que subsiste de la actuación del Sujeto Obligado es que en la respuesta el personal Técnico Operativo del área competente revisó

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

el tramo indicado el cual no corresponde a una red de agua potable, sino a una red de gas natural.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte solicitante, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el escrito de Alegatos que formuló en el momento procesal oportuno y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se

realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2695/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**